



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela Consulta Incidente Desacato
Accionante	FREDY DE JESUS CARDONA AGUIRRE, como agente oficioso de su abuela MARIA ESTER SOLINA AGUIRRE VIUDA DE ARREDONDO
Accionada	EPS SAVIA SALUD notificacionestutelas@saviasaludeps.com yudy.rios@saviasaludeps.com
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-028-2023-01440-00 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto del 6 de c de 2023 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al Sr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en su calidad de agente interventor de la accionada SAVIA SALUD EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

El accionante mediante correo del 24 de noviembre de 2023 informó que a pesar de sus insistentes reclamos la EPS SAVIA SALUD aún no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 2 de octubre de este año y por ello pidió dar inicio a incidente de desacato.

La EPS respondió que ya había autorizado y entregado algunos medicamentos y que aún estaba pendiente la entrega de otros insumos de parte de la COOPERATIVA DE HOSPITALES COHAN con quien tiene para ello una relación contractual, por lo cual es la llamada a garantizar en la debida oportunidad la prestación del servicio. Por ello pidió suspender el trámite incidental en tanto tal cooperativa proceda con la entrega pendiente.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el



caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Al efecto se tiene en cuenta que el fallo del 2 de octubre que amparó los derechos de la paciente Sra. Maria Ester Aguirre ordenó la prestación de los servicios allí indicados en el término de las 48 horas siguientes, y al 24 de noviembre, es decir casi un mes después no había sido acatado cabalmente, de ahí que la respuesta dada por la EPS al requerimiento y su petición de suspensión del incidente de desacato, lo único que demuestran es el reiterando incumplimiento de sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud y en razón de lo cual la enferma tuvo que acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional a su derecho a obtener servicios de salud que se le vienen negando.

Dado lo anterior considera este Despacho que debe confirmarse la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR EL AUTO** por medio del cual se impuso sanción pecuniaria al representante legal de la EPS SAVIA SALUD.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



Ant